

Radicado: 010-2020-00099-00
Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
Demandado: MARIA YOLANDA GARCÍA DE GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informarle que mediante memorial de fecha 2 de mayo de 2023, el perito evaluador HORACIO SOTOMONTE CALDERON, presentó recurso frente al auto del 25 de abril de 2023 que le fijó honorarios (PDF116, C1). Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 10 de mayo de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De entrada ha de precisarse que el que perito evaluador no se encuentra facultado para interponer recursos frente a las decisiones del Despacho por no ser parte dentro del proceso; sin embargo, como quiera que el art. art. 363 del CGP permite al perito formular objeciones frente a los autos que fijan honorarios, se tendrá el escrito presentado como una objeción.

Dilucidado lo anterior, el perito evaluador expresa inconformidad con los honorarios fijados en razón a la calidad de sus labores profesionales, extensas jornadas laborales, las tecnologías usadas y los métodos desarrollados para la estimación del valor comercial del predio. Asevera que debió tenerse en cuenta lo establecido en el acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura modificado por el acuerdo 1852 de 2003 de la misma corporación.

Durante el término de traslado la apoderada de la demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP se opuso a la petición del perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON, indicando que los honorarios fijados por el juzgado fueron correctos y proporcionales a la calidad del informe presentado por el perito; en su criterio, la experticia rendida no fue lo suficientemente clara y equilibrada frente al caso en concreto, lo que llevó a que se tuviera en cuenta el peritaje presentado por el perito dirimente. Señala que sería desproporcionado reconocer mayor valor a dicho peritaje que al del perito MORA NAVARRO, que fue el que tuvo en cuenta el despacho para fijar el monto de la indemnización a favor de la parte demandada, resaltando que este último goza de mayor experiencia, estudios y realizó un trabajo más completo y mejor sustentado.

Hecho el anterior recuento, lo primero que ha de precisarse es que el peritaje de marras corresponde a un avalúo pericial, en tal sentido, no es aplicable lo pretendido por el perito evaluador en relación con lo estipulado en el art. 37, numeral 6.1.6 del Acuerdo No. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura concerniente con los honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúos.

Radicado: 010-2020-00099-00
Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
Demandado: MARIA YOLANDA GARCÍA DE GÓMEZ

Aunado a ello, adviértase que para la fijación de tarifas de peritos resulta imperativa la aplicación del art. 37 del acuerdo 1518 del 2002 del CSJ, modificado por el art. 6 del acuerdo 1852 de 2003 del CSJ, que en su numeral 6.1.2 determina las tarifas para peritos en inmuebles no urbanos, para lo cual debe tenerse en cuenta como base el equivalente al 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas entre 0 y 50 hectáreas, aplicable al caso que nos ocupa, por tratarse de un predio de 21 hectáreas aprox. Dicho valor será incrementado por factor de área en un 170% del valor de la base, sumado al valor de incremento por factor distancia que será de máximo el 25% de la misma base y un 5 % por factor de mejoras. Aplicados los anteriores porcentajes la tarifa resultante no es superior al monto que el despacho fijó por concepto de honorarios. De hecho, es inferior.

Valga precisar que el referido acuerdo es claro en señalar la forma de calcular las tarifas de honorarios de los peritos, a lo cual ha de añadirse que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art. 363 del CGP, cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el consejo superior de la judicatura.

Por lo anterior, se desestima la objeción formulada frente a los honorarios fijados al perito HORACIO SOTOMONTE CALDERON en el auto de fecha 25 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd02d9aa84221b4c4047edb91e0cfa617428bd0ae21be6ca89ebfafa4fca0ce**

Documento generado en 09/05/2023 09:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>